

# Análisis comparado de las Constituciones antioqueñas de 1812 y 1815

*Comparative analysis of the Constitutions  
of Antioquia of 1812 and 1815*

*María Dolores Gómez G<sup>1</sup>.  
Natalia Flórez Mejía<sup>2</sup>.*

## Resumen

Varios autores, que en sus obras hacen referencia a las Constituciones redactadas en Antioquia en 1812 y 1815, sostienen que entre estos textos fundamentales podemos hallar diferencias marcadas de fondo. A través de la exploración que realizaremos en este artículo, se intentará demostrar que ello no es así, aportando para tal cometido varios argumentos, entre éstos, el uso de la eficacia simbólica y el síndrome normativo.

Los neogranadinos que tuvieron en sus manos la tarea redactora, los criollos, ávidos de poder, camuflaron sus intenciones con la perorata de la "independencia"; fueron habilidosos en hacer creer al pueblo, a través de estrategias discursivas, que pronto la situación daría un giro. Las cosas habrían de continuar de la misma manera, excepto porque en adelante verían las riendas tomadas por personas diferentes, los criollos y no la monarquía.

Palabras claves: derecho constitucional, hiperconstitucionalismo, religión católica, eficacia simbólica, síndrome normativo.

- 
- 1 Abogada, Universidad de Medellín. Miembro del semillero en Teoría General del Derecho. Auxiliar de investigación del proyecto de investigación "La cultura jurídica de la Antioquia del siglo XIX".  
Correo electrónico: mgomezgomez@gmail.com
  - 2 Abogada, Universidad de Medellín. Miembro del semillero en Teoría General del Derecho. Auxiliar de investigación del proyecto de investigación "La cultura jurídica de la Antioquia del siglo XIX".  
Correo electrónico: neok56@gmail.com

Este artículo fue recibido el día 25 de abril de 2006 y fue aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria No. 3 del 8 de junio de 2006.

## Abstract

The authors who make reference in their works to the constitution written up in Antioquia in 1812 and 1815, maintain that between these fundamental texts we can find marked and substantial differences. Through the exploration we will make in this article we will try to demonstrate that it is not like that, contributing several arguments for such assignment, among them, the use of the symbolic efficacy and the normative syndrome.

The Creoles, the inhabitants of “Nueva Granada” who had in their hands the editing work, eager of power, camouflaged their intentions with the long-winded speech of “independence”; through speech strategies they were skillful in making people believe that soon the situation would give a significant turn. The things would have to continue in the same way, except because from then on, they would see the reins taken by different people: the Creoles instead of the monarchy.

Key words: constitutional law, hiperconstitutionalism, catholic religion, symbolic efficacy, normative syndrome.

## Introducción

El presente análisis resulta del proyecto de investigación denominado “La Cultura Jurídica de la Antioquia del siglo XIX”, financiado por la Universidad de Medellín y que se inició en agosto de 2004; fue dirigido por Andrés Botero Bernal y como coinvestigador estuvo Sergio Iván Estrada Vélez; ambos, docentes investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. No obstante, debe afirmarse que el contenido del presente texto no compromete la opinión de los demás miembros de dicho equipo de investigación.

Ahora bien, el análisis comparado de estas cartas políticas es tan sólo una de las múltiples posibilidades de hacerle un exámen al derecho del siglo XIX. A lo pretendido es posible llegar, explorando el contenido de conceptos históricos y jurídicos relevantes en esta época llena de matices y profundos cambios ideológicos, generados a partir de acontecimientos de gran entidad como las revoluciones francesa<sup>3</sup>, inglesa y norteamericana, sin desconocer que hubo

---

3 SAMPER, José María. Derecho Público Interno de Colombia, Historia crítica del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886. Tomo I. Bogotá: Prensas del Ministerio de Educación Nacional, 1951.

influencias de otras corrientes ideológicas como la Ilustración napolitana, representada por uno de los más notables exponentes de ella, quien fuera Gaetano Filangieri<sup>4</sup>, transformaciones que marcan la pauta en forma categórica en la Colombia de los siglos XVIII y XIX, y que se ven reflejadas internamente, entre otras, en la Expedición Botánica y la Revolución de los Comuneros, incitando el alma de quienes sentían tener en sus manos las armas para darle un curso diferente a los hechos, que para la época no eran menos coyunturales que los vividos en otras latitudes del globo.

Estos episodios, que gestaron los grandes cambios al interior del territorio neogranadino en las instituciones políticas, como respuesta al descontento general emanado de la diferencia en el trato del criollo respecto del peninsular<sup>5</sup>, excitaron a los compatriotas a crear sus propias normas institucionales, imbuidas de la confusión que rondaba sus mentes en asuntos como las formas de gobierno

---

pp. 94 - 95 “.....y una tendencia muy marcada a proceder bajo la influencia de los publicistas de la Escuela Francesa, dado que hasta se invocaba la idea del Contrato Social, propagado por Jean Jacques Rousseau”. Asimismo lo consideró: GÓMEZ ARISTIZÁBAL, Horacio. Diccionario de la Historia de Colombia. Bogotá: Plaza & Janés, Editores Colombia Ltda., 1984. p. 224., “de esa revolución salió una política social, física y económica que repercutió en el mundo entero, basada en el lema Libertad, Igualdad y Fraternidad”., y p. 225 “Tanto habían penetrado las ideas de la revolución francesa en el Nuevo Mundo, que Manuel del Socorro Rodríguez escribía en 1793, en el “Papel Periódico de Santa Fe de Bogota”: “La gente más infeliz y popular ha aprendido ya el mismo lenguaje de esos filósofos libertinos y casi no hay hombre de la oscura plebe que deje de ser estadista acerca de este asunto. Los actuales sucesos de la Francia han dado un nuevo vigor a estos perniciosos raciocinios”.

4 RESTREPO, José Manuel. Historia de la Revolución de la República de Colombia. Tomo I. Medellín: Bedout S.A., 1974. pp. 200 y 402. Cuando cita el principio consagrado en las obras de Rousseau y Filangieri “las tropas regladas eran peligrosas a la libertad”. También acepta Restrepo que estuvo seducido por el rápido engrandecimiento de las Repúblicas de los Estados Unidos, y por la completa libertad que gozaban sus moradores; tenía la mayor veneración por sus instituciones políticas. Así, la información existente en la mayoría de los tratadistas señala la influencia predominante de las revoluciones francesa y norteamericana. “Los hombres que habrían de ser los dirigentes de nuestra emancipación de España, recibieron primero el influjo de las ideas que, contenidas en el Acta de Independencia, de las trece colonias americanas y en todo el formidable engranaje de la Revolución Francesa, tendían, mediante la abolición de los privilegios de clase, a reivindicar al hombre en sus derechos fundamentales. Igualmente en GÓMEZ ARISTIZÁBAL, Diccionario de... , Op. cit., pp.109 - 110. y HENAO HIDRÓN, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1973. p. 4. SAMPER, Op. cit., p. 120 - 121.

5 “Pero, ¿por qué el descontento o inconformismo de muchos criollos? Son varias las causas que pueden enunciarse, las cuales individualmente consideradas no explicarían el fenómeno, pero que unidas entre sí

(federalismo – centralismo)<sup>6</sup>, que para ese entonces creían funcionales y pertinentes de implantar en el territorio nacional.

Lo anterior lo llevaron a cabo apoyados en lo experimentado a través de las diferentes guerras civiles colombianas, de las cuales se infiere ese afán incesante en la búsqueda de un cambio de gobierno a través de medios extraconstitucionales, “sin que ello implique transformaciones en los órdenes económico, social o cultural”<sup>7</sup>.

---

permiten comprender el complejo panorama de la época que propició el malestar ya aludido. Algunas de estas causas propiciadoras, que se suman a otras aludidas anteriormente, fueron el mercantilismo español (lo que motivó a muchos criollos, en varios momentos, proponer el libre comercio, así como al diputado Joaquín del Moral en Bayona sugerir medidas de despliegue de la industria americana) y el freno a las pretensiones de poder por parte de los criollos al interior de la monarquía, que se incrementó con las reformas borbónicas, asestando un fuerte golpe a esta clase que asume las riendas a través de juntas de gobierno”. BOTERO BERNAL, Andrés. Estudio de la constitución antioqueña de 1812: modelo de lectura en tres actos del constitucionalismo provincial hispanoamericano. Medellín: Universidad de Medellín, Texto inédito. En prensa. pp. 30 ss.

- 6 Criterio que comparte con nosotros Jaime Sierra García, en el prólogo que hace al libro de MORENO CALDERÓN, Delimiro. Vigencia Histórica del Federalismo Colombiano. Medellín: Ediciones Crisis, 2004. pp. 9 y 10. “Si uno acude a la historia de Colombia se da cuenta de que la tendencia federal es innata en nuestro criterio geopolítico y sociológico. Tal vez por no consultar esta realidad geográfica y cultural, hemos llegado a un rígido centralismo de carácter monárquico, pero desgraciadamente electivo, como en su época lo calificó Don Miguel Antonio Caro, el pontífice máximo del centralismo colombiano, que por no conocer el país, pues siempre vivió en la capital de la Republica, ignoraba la posición geográfica, que reclamaba y reclama el establecimiento de un sistema federal. Es un hecho evidente que en la época de la independencia haber establecido el federalismo en tiempos de la Patria Boba, imposibilitó el movimiento emancipador con la creación de Repúblicas independientes por no decir Estados-Ciudades como aconteció en aquella época”. Esta confusión también es descrita en GÓMEZ ARISTIZÁBAL, Diccionario de... , Op. cit., pp.117–121 y en DUQUE BETANCUR, Francisco. Historia del Departamento de Antioquia. 2ª ed. Medellín: Albon-Interprint, 1968. p. 427. Tan poca claridad tenían respecto a estos temas que la cabeza visible del poder ejecutivo en ambas constituciones se llamó de manera diferente, sin ser relevante para ellos el por qué podía llamarse de una u otra manera. Ello es posible extraerlo del análisis hecho por BOTERO BERNAL, Estudio de... , Op. cit., Capítulo 2.3.2. pp.152 ss.
- 7 OCAMPO LÓPEZ, Javier. Historia de Colombia. Tomo 6. Bogotá: Salvat Editores Colombiana, S.A., 1987. p. 1358. Sin embargo esas tomas de poder se legalizaban; al parecer siempre hemos tenido un afán legalista con respecto al estado de poder vigente. De ahí la abundancia de constituciones en el XIX. También se encuentran referencias de ello en TIRADO MEJÍA, Álvaro. Aspectos Sociales de las Guerras Civiles en Colombia. Bogotá: Colcultura, 1976. p.118. No obstante lo anterior, estos aspectos de carácter ideológico, económico o político sí constituyen una gama de circunstancias que directa o indirectamente interviene en la culminación de esos procesos históricos. Ello es así para HENAO HIDRIDÓN, Panorama del... , Op. cit., p. 3. y para GÓMEZ ARISTIZÁBAL, Diccionario de... , Op. cit., pp. 58 – 134.

“Otra manifestación histórica de la inestabilidad política en Colombia en el citado siglo XIX fueron los golpes de Estado, entendidos como aquellas formas de derrocamiento de un gobierno por medios no previstos en la Constitución”<sup>8</sup>.

Fue entonces éste el escenario propicio para la aparición del fenómeno llamado hiperconstitucionalismo<sup>9</sup>, del que participó el Estado de Antioquia<sup>10</sup> (Provincia para 1815), con la producción de dos cartas políticas en el trienio 1812 – 1815, período sobre el cual centraremos el análisis comparativo de que trata este ensayo.

Para construir la fundamentación de las anteriores afirmaciones fue preciso recurrir a fuentes documentales, revisión de archivos históricos y a textos redactados por estudiosos del tema; todo ello permite hacer, en forma aproximada, una hipótesis de los móviles que pudieron conducir a estos eventos.

Este escrito asumirá la siguiente estructura: un primer capítulo intitulado “Génesis de las cartas políticas antioqueñas de 1812 y 1815”, contentivo de la narración de los motivos fundantes de la elaboración de una y otra constituciones; un segundo apartado se halla encaminado a establecer las similitudes y diferencias ostensibles en ambas cartas políticas –y que va a llamarse de manera similar– lo que permitirá dilucidar si efectivamente se dieron los cambios de fondo que a través de la historia se han querido mostrar, o si realmente ellos obedecen a asuntos de forma. Se establecerá, en forma hipotética, si en efecto los insinuados cambios, suscitados en el paso de una carta a otra, tuvieron ocurrencia, cuáles motivos originaron la reforma y si estos obedecieron a intereses personales.

---

8 OCAMPO LÓPEZ, Historia de..., Op. cit., p.1358.

9 BOTERO BERNAL, Estudio..., Op. cit., Capítulo 1.5.2. pp. 81 ss. Igualmente, POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia. Cuarta edición. Tomo I. Bogotá: Talleres Gráficos Banco Popular, 1986. p. 468. Mencionan que la revolución y los caracteres propios de la sociedad se formulaban por medio de constituciones.

10 Y en general, la Nueva Granada cuando se gesta el Acta del 20 de julio de 1810, que es calificada por POMBO y Guerra como “el primer paso, vacilante y peligroso si se quiere, del Derecho Constitucional Colombiano”, citados por URIBE VARGAS, Diego. En: Las Constituciones de Colombia. Tomo I. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1977. p. 55. Importancia también otorgada a este documento por DUQUE BETANCUR, Historia del..., Op. cit., p. 424.

El énfasis recaerá sobre los siguientes apartados: sistema de gobierno, sistema electoral, religión católica, hacienda, guerra, jueces. Asimismo se hará mención de las personas involucradas en la expedición de dichas cartas.

El contenido de estas líneas es significativo para la historia del derecho porque, si bien ha estado planteado por otros autores, no ha sido abordado de la manera en que aquí se procura hacerlo —excepto por Botero, quien tangencialmente lo hace en su tesina doctoral (aún sin publicar) sin profundizar en tales aseveraciones; sin embargo considera que tampoco existieron tales diferencias—. Ellos, sin hacer la comparación de esta forma, señalan que efectivamente encuentran diferencias en los textos objeto del presente análisis<sup>11</sup>.

A manera de conclusión, se esgrimirá lo que pudo inferirse de la lectura y estudio rigurosos de los textos constitucionales antioqueños del trienio citado, y, finalmente, el lector encontrará la bibliografía que le fue directamente útil al tema del ensayo.

## **1. Génesis de las cartas políticas antioqueñas de 1812 y 1815**

### **1.1 La constitución de 1812**

Para 1808 se presenta un vacío de poder en Nueva Granada, provocado por varias situaciones (invasión napoleónica, el Estatuto de Bayona, cesión de la soberanía por parte de los borbones a los franceses, etc.). Ante tal ausencia ocurrida en aquel año, Antioquia, al igual que la mayoría de las provincias americanas y peninsulares, organiza una junta de autogobierno fuertemente

---

11 Entre ellos, RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811 – 1830*. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996. pp. 91-92. Señala Restrepo que “la principal innovación consistió en armonizar el régimen de vinculación al sistema de gobierno provincial con el sistema general de la Confederación”. También que en la del 15 se incluye en la parte dogmática este principio: “El Contrato Social es el más sagrado de todos los contratos, y obliga mutuamente a los súbditos y superiores, no sólo delante de los hombres sino también delante de Dios”. Asevera que más enfática que la prescripción de la primera constitución sobre la religión católica, fue la del 15 (artículo 7 Título II). Muestra como innovación técnica la iniciación de la parte orgánica con el título II sobre las elecciones, en armonía con el postulado de ser popular y representativo el gobierno, entre otras consideraciones.

enraizada en los cabildos coloniales; esta Junta, será la artífice de la proclamación de independencia<sup>12</sup>. Lo vivenciado a partir de 1808, además del sentimiento pesimista que habitaba en todos, entre otros acontecimientos, motivó en el Reino de la Nueva Granada la creación en Santa Fe de una junta de gobierno en julio de 1810, movimiento que se irrigió a las provincias<sup>13</sup>. El 27 de noviembre de 1811, en Santa Fe, participaban de una reunión los diputados de cinco provincias (Antioquia, Cartagena, Pamplona, Neiva y Tunja), para en ella suscribir un acta contentiva del primer intento pre-federativo<sup>14</sup>, titulada Acta de Confederación de las Provincias de la Nueva Granada<sup>15</sup> que fungiría como una carta política de federación, y que en razón de ello –organización confederada–, se negaron a firmar los diputados de Cundinamarca y Chocó, aduciendo la inconveniencia de adoptar un régimen con características federales, e insistiendo en el sistema centralista<sup>16</sup>. En dicho documento –que además estaba revestido de provisionalidad, al tenor de lo consagrado en los preliminares–<sup>17</sup> se determinó que cada provincia debería redactar una constitución que se ajustara a las nuevas directrices aquí estipuladas. Reconocíase la soberanía de todas y cada una de las provincias, y dejábase a su discreción el estatuir sobre todo lo relativo a la calidad, derechos y deberes de los ciudadanos, modos y condiciones de sufragio, libertades y garantías públicas, organización y modo de funcionar de los altos poderes, régimen municipal y reglas generales de la administración.

A la luz del artículo 7, en su colofón, las provincias se reservarán “últimamente todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un Estado, que no podrían desempeñarse sin una

---

12 BOTERO BERNAL, Estudio de . . . , Op. cit., Capítulo 1.2.

13 Ibid.,

14 RESTREPO PIEDRAHITA, Primeras..., Op. cit., p. 48.

15 POMBO y GUERRA, Constituciones de..., Op. cit., pp. 391-418. GÓMEZ ARISTIZÁBAL, Diccionario de . . . , Op. cit., p. 145.

16 RESTREPO PIEDRAHITA, Primeras . . . , Op. cit., p. 49. Aunque en la práctica más que centralismo se pregonaba era una preeminencia de Cundinamarca sobre las demás provincias.

17 Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Archivo Histórico de Medellín (en adelante citado como A.H.M) “...cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasión o tiempos más tranquilos la Constitución que arreglara definitivamente los intereses de este gran pueblo”.

representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las provincias”.

Así, las provincias confederadas se organizaron con sus respectivos documentos constitucionales, adhiriendo a las prescripciones del acta mencionada<sup>18</sup>. En uno de sus artículos se desconoce expresamente la autoridad del “Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida. De esta manera, en ninguna de las provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decreto o despachos, que emanaren de las referidas autoridades...”<sup>19</sup>.

Haciendo uso de la autonomía otorgada por el acta suscrita, en Antioquia se expide la constitución<sup>20</sup>, tarea a cargo del Serenísimo Colegio Constituyente, que llevaría a cabo el 21 de marzo de 1812 cuando “estableció, aprobó y sancionó” la constitución del Estado de Antioquia según lo dispuesto en el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada –en adelante, citada como A.C.P.U.N.G.–, esta última suscrita por José Manuel Restrepo, como diputado por la Provincia de Antioquia y además como secretario del cuerpo redactor del acta, en noviembre de 1811<sup>21</sup>.

Estableció además, como generalmente lo hacían los documentos constitucionales neogranadinos de la época, la declaración de fidelidad al credo católico<sup>22</sup>. En su artículo 4, designa que “en todas y cada una de las P.U.N.G

---

18 RESTREPO PIEDRAHITA, Primeras..., Op. cit., p.14.

19 Art. 5 A.C.P.U.N.G. Op. cit.,

20 POMBO y GUERRA, Constituciones de..., Op. cit., pp. 467-468.

21 BOTERO, Estudio..., Op. cit., Capítulo 1.5.1. pp. 67 ss. Así también en BOTERO RESTREPO, Juan. El prócer historiador José Manuel Restrepo 1781-1863. Medellín: Gran América, 1982 pp.15-20. Además participó Restrepo en la constitución del 15, persona académica y culta, quien recibió formación religiosa y moral desde los primeros años de su infancia, pilares fundamentales a lo largo de su existencia, influyeron dentro de su formación profesional, ilustres colombianos como el sabio Caldas, Pbro. José Celestino Mutis, Camilo Torres, José Joaquín Frutos Gutiérrez; de quienes hereda el sentimiento y la necesidad de buscar la independencia nacional. Fue una persona poco emotiva, de un carácter seco y frío que se reflejaba en su rostro, se mostró siempre muy activo, trabajador y consagrado, más racional que emocional, de sentimientos estables, analítico y reflexivo.

22 RESTREPO PIEDRAHITA, Primeras..., Op. cit., p. 51. De igual manera en POMBO y GUERRA, Constituciones de..., Op. cit., BOTERO BERNAL, Estudio..., Op. cit., Capítulo 2.4. SAMPER, Derecho Público..., Op. cit.,



(Provincias Unidas de la Nueva Granada), se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad”, entre otras directrices que se verán reproducidas en la carta provincial antioqueña del 12.

Súmese al mandato contenido en el acta de confederación de 1811, el hecho de que para ese entonces había en la provincia de Antioquia una carta constitucional provisional de junio del mismo año<sup>23</sup> que si bien “establece unas líneas generales que gozaron de continuidad en la constitución antioqueña de 1812 en tanto existía una misma cantera ideológica y una misma valoración de la praxis política en momentos tan aciagos, como lo eran la consagración de la “Santa Religión Católica, Apostólica y Romana” como el credo oficial...”<sup>24</sup>, fue bastante rudimentaria, por lo que se hizo entonces necesario redactar una carta más elaborada y ajustada al nuevo orden<sup>25</sup>.

De lo antes citado, es posible colegir que son dos los acontecimientos impulsores del nacimiento de la carta antioqueña de 1812 –que a la postre ha sido catalogada como una de las más exquisitas en cuanto a su redacción y contenido, o, en palabras de Samper, “en suma, la Constitución de Antioquia, de 1812, era una de las más sabias, previsoras, liberales y mejor redactadas de aquel tiempo: menos complicada y reglamentaria que las expedidas en Cundinamarca, Tunja y Cartagena, y reveladora del espíritu práctico que siempre ha distinguido a los hijos de Antioquia”<sup>26</sup>– : las órdenes impartidas por el A.C.P.U.N.G respecto de la organización federal, a la que desde el principio había sido adicta

---

23 Reglamento constitucional para la Provincia de Antioquia. A.H.M. TOMO 78. Folios 266 a 281.

24 BOTERO BERNAL, Estudio..., Op. cit., pp. 67 ss y Capítulo 2.4.

25 Habiendo realizado un paralelo entre el reglamento provisional antioqueño del 11 y la carta provincial del 12, encontramos que a pesar de que el primero constaba de unos artículos que contemplaban los aspectos generales para regir la organización de un estado, reglaban estos asuntos de una manera poco menos que tangencial, frente a la del 12, que además de tratar estos asuntos en forma más profunda y extensa, dispone unas secciones adicionales para tratar temas de tal importancia como la instrucción pública, y los derechos y deberes del ciudadano, entre otros.

26 SAMPER, Derecho Público..., Op. cit., p.97. Así también, BALLÉN M., Rafael. Constitución Política de Colombia. Antecedentes y comentarios. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Segunda Edición, 1995 p. 28. Afirma que la Constitución del 12 es más clara y precisa que la de Tunja y refiere a Pombo y Guerra. También considera Ramírez (RAMÍREZ GÓMEZ, Damián. Descubrimiento fundación historia del Departamento de Antioquia. Medellín: Talleres de Editorial Acosta. 1984. p. 55) que es una constitución muy bien hecha,

Antioquia<sup>27</sup> –característica que sin duda, está implícita en la cultura del antioqueño, dado su entorno geográfico y herencia cultural impregnada en el espíritu del mismo<sup>28</sup>, en palabras de Fajardo: “Lo que se ha llamado regionalismo antioqueño ha sido mucho más que una actitud irracional de preponderancia política frente a las otras partes del país. En contraste con la ausencia que se notó en Colombia de una madura conciencia nacional en lo económico, en lo político y en lo cultural, los antioqueños han desarrollado una gran conciencia

---

cuando dice: “El 21 de marzo de 1812 aprobó y sancionó la Constitución del Estado obra admirada por muchos comentaristas del Derecho Administrativo...”. Igual afirmación hace FAJARDO, Luis H. ¿La Moralidad Protestante de los Antioqueños? Estructura social y personalidad. Cali: Departamento de Sociología Universidad del Valle, 1966. pp. 63-64: “La mina, la fonda, la pequeña propiedad, el “sentido práctico de los antioqueños”, que no es sino una forma de decir “el racionalismo de los antioqueños”. Observe entonces que este mismo racionalismo calculador y pragmático, se presentaba en las características de la organización familiar antioqueña”.

- 27 RESTREPO PIEDRAHÍTA, Primeras..., Op. cit., p. 84. Para Jorge Restrepo Uribe, “Antioquia ha sido tradicionalmente federalista y aunque actualmente muchos de sus hijos por diversas razones no exteriorizan dicho sentimiento, tenemos la convicción de que existe en un porcentaje muy alto del pueblo antioqueño: cree también Restrepo Uribe, que el Régimen Federal sería de gran provecho para todo el país, pues así se estimularía la iniciativa particular de los Estados, el esfuerzo y la emulación de todos..., RESTREPO URIBE, Jorge. Régimen Federal. Generalidades sobre Antioquia, la descentralización y el federalismo. Medellín: Gran América, 1992. p. 157.
- 28 Comúnmente se atribuye este comportamiento a la dificultad de acceso que presentaba la zona dadas sus características topográficas, a los conquistadores inicialmente, y otras personas que mostraran interés en ingresar a este territorio, vicisitudes que hacían a los habitantes de la región, autosuficientes, y que los hacían herméticos a la interacción con manifestaciones foráneas y a la subordinación a otras provincias. Algo parecido afirma AGUDELO RAMÍREZ, Luis Eduardo. Génesis del Pueblo Antioqueño. Bogotá: Ediciones Era Cósmica, 1986. Igualmente véase: GONZÁLEZ OCHOA, Gustavo. La Raza Antioqueña. El Pueblo Antioqueño, Medellín: Ediciones de la Revista Universidad de Antioquia, impresiones Universidad, 1942. p.121. Señala Fajardo (La moralidad..., Op. cit., pp. 25 y 26) que cuando se habla del antioqueño las cualidades que más se le atribuyen son: ascetismo, positivismo, activismo, movilidad geográfica, sentido práctico, reserva, sentido comercial, frugalidad, laboriosidad, afición por el dinero, fidelidad conyugal, maneras democráticas, alta motivación hacia el éxito, optimismo, religiosidad, sentido de independencia, regionalismo, afición al juego, tradicionalismo. A estas características, Fajardo añade: método y orden, neutralidad afectiva, agresividad, puritanismo sexual, creencia en el progreso, igualitarismo, predominio del rango social adquirido sobre el rango social adscrito o heredado, predominio de la orientación hacia el futuro, afición al riesgo calculado, truculencia, preferencia por los colores sobrios(verde, azul), temperamento nervioso, expresividad de movimientos, locuacidad, incongruencia entre las creencias y la acción, hipersensibilidad acerca del tiempo (cumplimiento). En poco se aleja de lo anterior, la manifestación que hace Beatriz Patiño en su ponencia “Historia Regional Antioqueña”: PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Estudios Regionales en Antioquia. Medellín: Lealon, 2004. p. 26.

de soberanía sobre sus propios recursos económicos, un gran sentido de la independencia política, y una enfática identificación con sus valores culturales, con sus tradiciones auténticas y con sus símbolos<sup>29</sup>, además de la necesidad de subrogar el reglamento provisional antioqueño de 1811, por uno mejor dotado y con ajuste a las nuevas circunstancias.

## **1.2 La constitución de 1815**

“El horizonte era presagiosamente sombrío en 1814 y de allí la necesidad elemental de concentrar en Nueva Granada el poder en una sola autoridad, la federal, como lo fueron dos de los recursos básicos en toda guerra: financieros y fuerzas militares. La reconquista española era evidente amenaza y todavía más inminente en la hora cuando la provincia antioqueña expidió su segundo texto fundamental<sup>30</sup>.”

Fruto del estudio de los acontecimientos del derecho decimonónico en general, y del trienio tan mencionado en particular, es pertinente afirmar que fueron tres las razones generadoras de la expedición de una nueva constitución, la de 1815, a saber: implantación de un régimen centralista como resultado de la guerra civil, temor a la llegada de los pacificadores, y finalmente, la presencia de la eficacia simbólica.

La guerra civil de 1813, desatada entre centralistas y federalistas, con su resultado –triumfo centralista, de Nariño sobre las tropas lideradas por Baraya y Girardot– instó al cambio de régimen, y corolario de ello, de Carta Política<sup>31</sup>. Esta transformación supondría una entrega al eje central, de los asuntos que en el 12

---

29 FAJARDO, La Moralidad... Op. cit., p. 55.

30 RESTREPO PIEDRAHITA, Primeras... Op.Cit., p. 91.

31 RESTREPO, Historia de..., Op. cit., p. 263 – 266: “El gobernador Niño, el diputado Ordóñez, veinticuatro oficiales de todas graduaciones y cerca de mil soldados prisioneros: veintitrés piezas de artillería, trescientos fusiles y gran cantidad de pertrechos fueron los frutos de esta victoria: hubo pocos muertos de una y otra parte... Sólo se salvaron reunidos los trescientos hombres que el comandante Girardot tenía en Monserrate. Nariño trató a los prisioneros con la mayor humanidad, y los protegió contra los intentos de algunos de sus partidarios más exaltados, que pretendían insultarlos y aun atentar contra sus vidas”. CADAVID MISAS, Roberto (Argos). *Cursillo de Historia de Colombia I*. Editorial Colina. Medellín, 1996. pp. 196 – 200.

—por órdenes del A.C.P.U.N.G— se habían delegado a cada Estado. Con la victoria de las tropas de Nariño, Antioquia debería demostrarle al organismo central que se acomodaría a las nuevas circunstancias, a través de la emisión de normas coherentes con el nuevo estado de cosas.

No sólo lo anterior produjo el cambio mencionado. Ante la inminente llegada de los pacificadores —de la cual ya se tenía noticia en Antioquia desde 1813, y que tardarían unos años más en pisar suelo antioqueño—, y el temor que esto producía en los patriotas, la reacción fue optar por la expedición de normas que pudieran conjurar la crisis advenediza<sup>32</sup>.

Respecto de la eficacia simbólica (antes mencionada) se tiene que, si no hubo cambios de una constitución a otra, las intenciones con su emisión probablemente obedecieron al ánimo de justificar, ante el poder central, el cambio que éste pedía se hiciese, no obstante la no ocurrencia en la realidad de tales transformaciones.

## **2. Semejanzas y diferencias entre los textos fundamentales antioqueños de 1812 y 1815**

La constitución de 1812 está compuesta por 297 artículos —más el artículo preliminar, para un total de 298— ; 298 para Samper y 299 artículos según Restrepo Piedrahita, distribuidos en diez (10) títulos, algunos de ellos subdivididos en secciones.

La carta del 15, expedida en Medellín el 6 de julio, consta de 271 artículos, esta vez sin que los precitados autores presenten discrepancia numérica; los cuales se distribuyen de la siguiente forma: 21 artículos que versan sobre la proclamación de los derechos del hombre en sociedad, 12 artículos sobre los deberes del ciudadano, y, el resto de artículos se distribuye en 15 títulos.

---

32 CADAVID MISAS, *Cursillo...*, Op. cit., pp. 224 - 225. RESTREPO, *Historia de...*, Op. cit., pp. 286 - 293. DUQUE BETANCUR, *Historia del...*, Op. cit., pp. 487 - 500.

Con este conteo preliminar se persigue exponer una ligera diferencia, perceptible en el número total de artículos presentes en ambas constituciones.

“Junto a *nación, independencia* o *constitución*, probablemente sea *libertad* el término más empleado en los textos que se producen en España entre 1808 y 1812”<sup>33</sup>. Esto no varía mucho en la redacción de las cartas constitucionales neogranadinas (obviamente también en las constituciones antioqueñas objeto de este estudio), pues se observa la inclusión reiterada de tales vocablos<sup>34</sup>.

Además de lo referido antes, el análisis permite ver que la redacción de ambas cartas posee escasas diferencias marcadas; comenzamos por citar entonces, algunas semejanzas notorias. La religión católica, apostólica y romana, común denominador para regir los designios de Antioquia, se establece (y así lo será por un largo período), como la única y verdadera, haciendo siempre hincapié en que ella será la religión del Estado, en la carta del 12, Título I, numeral 1, frente a la carta del 15, que sin realizar transformaciones sustanciales lo ubica en el Título I, artículo 7.

Reiterando la afirmación anterior, se encuentra que dentro del articulado de ambas cartas, se exhorta a profesar y proteger el culto católico. Tanto la carta del 12 como la del 15 son manifiestamente incondicionales a la religión católica apostólica y romana<sup>35</sup> —cercenando al pueblo cualquier posibilidad de seguir un culto diferente—, como herencia de esa colonización española<sup>36</sup>; si bien seguía

---

33 PORTILLO VALDÉS, José María. *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000. p. 398.

34 Un ejemplo de ello en: BOTERO BERNAL, Estudio de..., Op. cit., Capítulo 2.4 pp. 174 ss.

35 SAMPER, *Derecho Público...*, Op. cit., p. 94 “...un sincero amor al catolicismo, llevado hasta el punto de proclamar una verdad como dogma constitucional.”

36 JARAMILLO MEJÍA, William. *Antioquia bajo los Austrias*. Tomo I. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Segunda Edición. Bogotá: Giro Editores Ltda. p.14 Hace defensa de la religión como soporte ideológico sobre el cual descansaba la labor de toda la Monarquía, y que le confería su peculiaridad más definida frente a los demás ordenamientos políticos europeos. Otra manifestación de ello es el instrumento de que dispuso la Monarquía en Indias para equilibrar el poder de la Iglesia, que fue el Patronato. Igualmente, se tilda la religiosidad antioqueña como un fenómeno sin par en toda América Latina, y es llamada religiosidad proverbial y profunda, intransigente y beligerante a veces, más oriental que occidental en su estilo, pero orgullosa y centenariamente conservada, En : AGUDELO RAMÍREZ, Génesis. . . , Op. cit., p.196.

latente la idea de la emancipación respecto de la metrópoli, había fuertes rasgos de su cultura en la nuestra, lo que hacía casi imposible pensar en una independencia total.

Para este periodo, en la península, en los inicios de la monarquía se vislumbra una plena identidad entre ella y la iglesia española; ocupan institucionalmente, un mismo espacio. Bien dice Portillo que “no era ajeno a esta consideración el debate aún activo, de la ubicación de la república eclesiástica en la república civil que había venido preocupando a la ilustración jurídico política española”<sup>37</sup>. Así mismo para le época se manejaba un juego político de los conceptos *Nación Monarquía y Religión*. En la filosofía se marcaba la diferencia entre el hombre salvaje y el social, cuyo elemento distintivo entre uno y otro era la religión; el hombre social era el hombre religioso. Y es en razón de esa religiosidad que debía atender a unas obligaciones morales, como hombre, ciudadano, legislador, filósofo...<sup>38</sup>.

Puestas las cosas de esta manera, la razón católica estaría regida por los principios de piedad y obediencia, que eran consideradas “única precaución constitucional que pueden conservarnos la libertad”<sup>39</sup>.

Trasladando a Nueva Granada la lectura que hace Portillo de la constitución gaditana –suplantando el término Nación católica por el de Pueblo Católico–, se percibe que los textos antioqueños tampoco fueron ajenos a conceptos como “varones católicos”, sujetos de libertad política participativa como reproducción de esa cultura europea. Prueba de ello es lo consagrado en los capítulos referentes a elecciones, que más adelante serán objeto de análisis.

Como complemento de lo anterior, se tiene que también se exigía un juramento religioso como referencia esencial en la labor de los diputados, lo mismo se puede observar en las costumbres antioqueñas de este periodo:

“Jura Vd a Dios por los Santos Evangelios sobre que tiene puesta la mano, y promete al Rey, y a la Patria bajo su palabra de honor, llenar todos los

---

37 PORTILLO VALDÉS, Op. cit., p. 296.

38 Ibid., p. 409.

39 Ibid., p. 412.

deberes de su empleo, y guardar la constitución, y sostener la integridad, paz y unión del Estado de Antioquia. A lo que respondió: Sí juro:

Y el Señor Presidente del Estado repuso: si así lo hiciere, Dios le ayude, y de no, se lo demande. Con lo que se concluyó este acto, entre vivas y recíprocas demostraciones de júbilo y alegría, y de la mejor conformidad de sentimientos y puesta la felicidad y derechos de los ciudadanos en manos tan diestras que lo sabrán garantizar.”<sup>40</sup>

En la Nueva Granada, las concepciones regentista, federal y centralista estaban impregnadas de los predicados de la Iglesia Católica, y era justamente ese credo heredado del peninsular, —el plasmado desde el Acta de Independencia del 20 de julio de 1810, pasando por el A.C.P.UN.G y en las dos cartas políticas que precedieron estas dos importantes constituciones antioqueñas— una idea imposible de sustraer del contenido de aquéllas que serían redactadas en Antioquia.

Respecto del sistema electoral, en una y otra constitución el contenido se expone de una forma básicamente similar, excepto por la importancia que el constituyente del 15 le asigna al tema, a tal punto que le concede un título independiente y más explícito; toma provecho de ello para eliminar una de las calidades antes pedidas a quienes pretendiesen ejercer los derechos políticos de elegir y ser elegido: la calidad aludida es la de ser cabeza de familia; esta exigencia desaparece para 1815, en persecución de un fin que pareciera ser el incremento de la masa votante para preservar el sistema de gobierno; esto a la larga no cambiaría el censo electoral, razón por la cual pasa a engrosar la lista de diferencias de forma.

A lo largo del presente apartado, contenido en ambas, se especifica quiénes están llamados a elegir, a quiénes se puede elegir, requisitos y perfiles personales, sociales y económicos de que debe gozar el aspirante para ser gobernador dentro de la comunidad, calidades que se avistan en la carta del 12, Título III, numeral 7°. Lo dispuesto en este apartado, se repite en el texto de 1815. Se requieren

---

40 A.H.M Tomo 78 folio 74. Nombramiento en Presidente del Estado en Don Pantaleón de Arango.

pues, iguales requisitos en una y otra carta, sólo que en la del 15 se establece un rango de edad para poder acceder a regir los destinos del pueblo, y son entonces, veintiún años los requeridos. Esto no se estipuló en la Constitución de 1812, en razón de que no es un asunto trascendente porque para cuando alguien reuniera esas calidades pedidas, por necesidad había superado los veintiún años.

Veamos que, en la Constitución de 1812, lo incluyen en el título I. Preliminares, y bases de la Constitución, sección segunda, artículos 22, 23, 24, 25, 28. En el Título III del Poder Legislativo, sección primera, también hace referencia a las elecciones el numeral 39, y en la sección segunda del mismo título, en el numeral 2º, que dice lo siguiente: “Todos los ciudadanos que tengan sufragio, elegirán apoderados de las diversas parroquias: éstos reunidos en las cabeceras nombran electores, para que ejecuten la elección del senador<sup>41</sup>.”

La comisión redactora de 1815, agrupa el tema de las elecciones en el Título II: De Las Elecciones – sección primera, distribuido en 35 artículos, y en la sección segunda, tres numerales contemplan disposiciones generales del mismo tema, tratado de manera general, sin restarle la importancia que le corresponde. Al tenor del numeral 1º de este título: “Todos los ciudadanos que tengan sufragio elegirán apoderados de diversas parroquias. Estos reunidos en la cabecera del Departamento forman el Cuerpo Elector”.

Terminado el análisis individual de los artículos que dan cuenta del asunto electoral, observamos con rigor que el contenido es esencialmente similar, salvo porque en la Constitución del 15 se le da una ubicación topográfica distinta, se le amplía y trata en forma específica, lo que nos lleva a concluir que es un cambio de forma y no de contenido.

En vista de la transformación nada sustancial, puede decirse que en éste, como en los demás apartados objeto de examen, se cumple la tarea simplificadora trazada en los preliminares del texto de 1815. Tal cometido parece significar dos cosas. Sea la primera, darle una estructura ordenada a los artículos, agruparlos

---

41 Iguales disposiciones había para 1810. A.H.M. TOMO 76 – Expediente N°. 42, Folio 187. Relativo a la fórmula para el nombramiento de vocales.



bajo un mismo título, si a su naturaleza corresponde, y, como segunda, una reducción del articulado, compactando, cuando fuese posible, varios artículos que reglaran en igual sentido una misma materia.

En cuanto a la forma de gobierno, de la lectura realizada a la carta del 12 en el Título II “De la formación del Gobierno” en sus numerales 1º y 2º, se colige la idea de consecución de la independencia frente a las demás provincias, y se buscaba por todos los medios desligarse de cualquier dominio o amenaza de él, que otros pudiesen representar, que menguara además su autonomía, y qué mejor que optar por un sistema federal, tal como lo habían ofrecido los norteamericanos<sup>42</sup> después de lograr su independencia de la corona inglesa.

A nuestros coterráneos poco les importaba si en efecto dicho sistema importado habría de funcionar en las condiciones que para entonces reinaban; la idea era alcanzar esa emancipación. Para ello imitarían el modelo de los americanos del norte que era el único ejemplo victorioso de independencia de la metrópoli que conocían. Así las cosas, ¿cómo no seguirlos?

En la carta del 15 se pretende mostrar un sistema de corte centralista, reflejado ello en el artículo 1 de su Título I. Pareciera que la carta del 12 en nada había ayudado a construir un Estado sólido e independiente, pues exponía claras debilidades en su forma de gobierno central, todo lo cual tendría reflejo, entre otras, en la parte militar y en la de hacienda. Se infiere de aquella – la constitución de 1815– y del artículo 2 del mismo título, que entraba a regir el sistema centralista en ese período.

Así es, que con la concentración de los ramos de hacienda y guerra, se pretende salvaguardar los intereses frente a la presencia del enemigo, en procura del fortalecimiento económico y optimizando el funcionamiento de la milicia,

---

42 RESTREPO, Historia. . . , Op. cit., p. 402 “Entonces juzgaba con los primeros hombres de la Nueva Granada, que nuestras provincias se hallaban en el mismo estado que las de Norte América en 1776, cuando formaron su Confederación. Empero las lecciones del tiempo y de los insucesos que ha presenciado, junto con sus reflexiones, le persuadieron bien pronto lo contrario. Había, y aun hay, una gran diferencia entre los Estados Unidos, que se fundaron y crecieron a la sombra de instituciones republicanas, y provincias que siempre habían dependido de un Gobierno monárquico y despótico”.

acciones que se traducen en seguridad para los habitantes de la provincia, y todo ello, dejado a la regencia del gobierno central.

La carta del 12 en el título VII –Del Tesoro Común–, lo trata en 11 artículos, frente a la del 15 –Título IX– que, cambiando sutilmente el nombre del título “Tesoro Público”, reduce de manera considerable el tema, para quedar sólo en tres artículos, los cuales retoma de la primera (corresponden a los artículos 1, 4 y 5).

De esta lectura comparativa, se aprecia que en la carta del 15 sólo retoman los tres artículos vinculados directamente con el tesoro o cartera pública, y excluyen las atribuciones o funciones que se otorgan a los funcionarios en la de 1812, que, a juicio nuestro, debieron ser objeto de consagración legal y no constitucional.

Se trata esta vez, de una diferencia sustancial, sin embargo no muy radical. No daría al estado de cosas un giro trascendental.

En la Constitución del 12, Título VIII –De la Fuerza Armada–, abordan el tema en 14 artículos, mientras que en la carta del 15 los reducen a 7, encontrándose cinco artículos sin variaciones de una a otra, así: en la carta del 15, los artículos 1,2,3,4 y 6 del Título X, reproducen los artículos 1,2,3,4 y 12 respectivamente, del Título VIII de la del 12. Los dos artículos adicionales que contiene el texto del 15 están revestidos de una finalidad meramente descriptiva, en tanto plasman la forma como se dividirá la fuerza armada, que será en milicias en actividad y milicias sedentarias, ordenando que, en todos los eventos, se habrá de observar las Leyes de la Unión, disposiciones éstas que admiten una afirmación reiterativa de la carencia de cambios sustanciales en la carta del 15.

En la Constitución de 1812, el Título V habla del Poder Judicial, disponiendo la sección primera para lo concerniente al Supremo Tribunal de Justicia, y desglosándola en 17 artículos; destina una sección segunda a la Alta Corte de Justicia, y la construye con 3 artículos; una sección tercera que habla de los Jueces de Primera Instancia, distribuida en 10 artículos, y, por último, una cuarta sección, que trae las Prevenciones Generales acerca del Poder Judicial, repartida en 11 artículos.

Para 1815, la distribución del tema se da de diferente manera. No difiere de la del 12 ni respecto del nombre dado al título, ni en la numeración y nominación de las secciones, no obstante, la primera sección de ambas constituciones está conformada por un número desigual de artículos (17 la del 12 y 21 la del 15), siendo 13 de ellos copia textual de la carta antioqueña del 12; cuando se refiere a los jueces de primera instancia ubicados en la secciones tercera y segunda (12 y 15 respectivamente), hay un cambio de nominación, llamándose en 1812, Primeros Consejeros, para en 1815 pasar a llamarse Jueces Mayores.

### **3. Miembros intervinientes en la redacción de las constituciones**

#### **1812**

*Juan Carrasquilla*, presidente, diputado por Medellín- *Diego Gómez de Salazar*, vicepresidente, diputado por Rionegro. – Como diputado por la ciudad de Rionegro, *Pedro Francisco Carvajal*, – como diputado por la misma ciudad, *Manuel Hurtado*, – por la misma ciudad, *Manuel José Bernal*, – por la misma, *José Miguel de la Calle*, por la misma, *Francisco Ignacio Mejía*. – Como diputado por Medellín, *José Ignacio Uribe*. – Por el departamento del Nordeste, *Vicente Moreno*. – Por la Villa de Marinilla, *Isidro Peláez*, – por la misma, doctor *Jorge Ramón de Posadas*. – Como diputado por la ciudad de Antioquia, *Manuel Antonio Martínez*, – por la misma ciudad, *José María Ortíz*, – Por la misma, *José Pardo*, – por la misma, *Andrés Avelino de Uruburu*, – por la misma, *Juan Esteban Martínez*, – por la misma, *Francisco Javier Barrientos*, – por la misma, *Pedro Arrublas*, – por la misma, *Juan Francisco Zapata*. – *Hortíz*, Secretario, – *Carvajal*, Secretario, – *Uruburu*, secretario. *Andrés Avelino de Uruburu*, secretario del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral.

#### **1815**

*Doctor Félix de Restrepo*, Presidente diputado por el Departamento del Nordeste. – *Pantaleón Arango*, diputado por el Departamento de Medellín. – *José Manuel Restrepo*, diputado por el Departamento de Rionegro. – *Francisco Javier Gómez*, diputado por el Departamento de Marinilla. – *José María Hortíz*, diputado por el Departamento de Antioquia, y secretario. *Doctor Restrepo*, presidente. – *Hortíz*, secretario.

Nótese que la única persona participante en ambas comisiones fue el señor José María Hortiz, y que para la redacción de la de 1812 no aparece el nombre del “Patriarca” José Manuel Restrepo, quien dejó ver con sus actuaciones y escritos, que era dueño de un orgullo descomunal que no le permitiría que su nombre quedase –de nuevo– por fuera de un evento de tal magnitud<sup>43</sup>.

## Conclusiones

Una vez realizado el recorrido por el contenido de ambas constituciones, y hecho el señalamiento de las pocas diferencias encontradas en los títulos analizados, inclusive en sus preliminares, se detecta que las semejanzas forman una constante en las dos cartas; tanto así, que ambas, en sus preámbulos, dicen ser producto de un maduro examen y profundas reflexiones.

Respecto de su forma de Gobierno es perceptible la no variación ocurrida de una a otra.

En cuanto al poder legislativo, tenemos que la de 1812 contiene un artículo mayor que la del 15 (55 artículos), la de 1815 destina una sección (la segunda) para las acusaciones a la Cámara y dispone 34 artículos a tal poder, 25 de estos venían en la del 12<sup>44</sup>.

“Sobre el poder judicial, en la Constitución de 1812 se encuentran 17 artículos, a diferencia de los 21 de la de 1815; sin embargo, 13 de estos textos son copias textuales de la del 12<sup>45</sup>”.

Atendiendo a aspectos como la regulación de hacienda y guerra, se percibe que tampoco presentan variaciones.

---

43 RESTREPO, José Manuel. Autobiografía. Apuntamientos sobre la emigración de 1816, e índices del “Diario Político”. Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de Colombia, 1957. p 12 – 19. Igualmente es descrita su conducta por SIERRA GARCÍA, Jaime. Anecdótico antioqueño, segunda edición. Medellín: Señal Editora, 1996. pp. 268-300.

44 BOTERO BERNAL, Estudio..., Op. cit., Capítulo 2.3.2.

45 Ibidem.

Hecha cuenta de todo lo anterior, si se pretendió una transformación con el paso al sistema centralista, ello debió plasmarse en el texto del 1815; ni siquiera se trató de una preocupación nueva la pretensión de centralizar los ramos de guerra y hacienda<sup>46</sup>. Se ponen de manifiesto la llamada eficacia simbólica<sup>47</sup> y el síndrome normativo<sup>48</sup>, en razón de que con el nuevo régimen implantado, se supondría urgente la redacción de un nuevo texto fundamental acorde a las circunstancias; pero no sólo una novedad que involucre un cambio de nombres de redactores y una cantidad más reducida o extensa del articulado, sino una que, per se, ponga en evidencia una reforma institucional significativa que responda a las necesidades emergentes del cambio. Así, se engendra un nuevo texto que lejos de obedecer al nascente sistema, reproduce el anterior, y el que, además debe atestiguar la participación de don José Manuel Restrepo<sup>49</sup> en la tarea redactora, quien para la época señalada reaparecía en la escena política encargándose de la “elaboración” del texto de 1815. Debe advertirse que en el texto precedente, su nombre no aparece.

---

46 Ibid., Además, véase: RESTREPO, Historia... , Op. cit., pp. 280 – 284.

47 La eficacia simbólica hace referencia a un manejo de los problemas con base en la emisión de normas, buscando que la comunidad vea en ellas la solución, no obstante, este intento no resuelve tal problema y de hecho puede empeorarlo, aunque se haga creer que con esto retornará la tranquilidad. BOTERO BERNAL, Andrés. Diagnóstico de la eficacia del Derecho en Colombia y otros ensayos. Medellín: Señal Editora y Fondo Editorial Biogénesis, 2003. p. 33. BOTERO BERNAL, Andrés. La eficacia jurídica, la seguridad jurídica y la Corte Constitucional colombiana. En: BOTERO BERNAL, Andrés y ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván (comp.). Temas de Filosofía del Derecho. Medellín: Señal editora y Universidad de Medellín, 2003. pp. 31-54. BOTERO BERNAL, Andrés. Formas contemporáneas de dominación política: el síndrome normativo y la eficacia simbólica del Derecho. En: Ponencias de las II Jornadas Nacionales y III Jornadas Puntanas de Derecho Natural, San Luis, Argentina (2004). Versión digital disponible en: <http://derechonatural.tripod.com/ponencias/botero.htm>.

48 BOTERO BERNAL, Diagnóstico... , Op. cit., p.19. El síndrome normativo es un fenómeno en virtud del cual un problema social o político se enfrenta únicamente con la expedición de normas jurídicas de todas las clases y en todos los niveles. Todo pareciera querer solucionarse con la mera promulgación de una norma, quedando en un segundo plano la implementación de otros controles socio-culturales. Situación que para las constituciones analizadas en este artículo, es latente.

49 Quien luego admitiría la conveniencia de adoptar un régimen centralista muy a pesar de haber apoyado la causa federalista cuando representó a Antioquia en la comisión redactora del A.C.P.U.N.G en 1811 “La experiencia, que ilumina con la antorcha de la verdad las cuestiones más difíciles de la política, manifestó después a la Nueva Granada que Nariño en el fondo tenía la razón. La falta de luces, de población y de recursos hacía de muchas provincias unos miembros muertos para la Unión. Las rentas del Chocó, de Neiva y de Casanare apenas bastaban para los sueldos de sus empleados, y nada sobraba para la defensa común”. RESTREPO, Historia... , Op. cit., pp. 401-402.

## Bibliografía

- AGUDELO RAMÍREZ, Luis Eduardo. Génesis del Pueblo Antioqueño. Bogotá: Ediciones Era Cósmica, 1986.
- BALLÉN M., Rafael. Constitución Política de Colombia. Antecedentes y comentarios. Segunda Edición. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995.
- BOTERO BERNAL, Andrés. Diagnóstico de la eficacia del Derecho en Colombia y otros ensayos. Medellín: Señal Editora y Fondo Editorial Biogénesis, 2003.
- BOTERO BERNAL, Andrés. Estudio de la constitución antioqueña de 1812: modelo de lectura en tres actos del constitucionalismo provincial hispanoamericano. Medellín: Universidad de Medellín, Texto inédito. En prensa.
- BOTERO BERNAL, Andrés. Formas contemporáneas de dominación política: el síndrome normativo y la eficacia simbólica del Derecho [En línea]. En: Ponencias de las II Jornadas Nacionales y III Jornadas Puntanas de Derecho Natural, San Luis, Argentina (2004); <http://derechonatural.tripod.com/ponencias/botero.htm>.
- BOTERO BERNAL, Andrés. La eficacia jurídica, la seguridad jurídica y la Corte Constitucional colombiana. En: BOTERO BERNAL, Andrés y ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván (comp.). Temas de Filosofía del Derecho. Medellín: Señal editora y Universidad de Medellín, 2003.
- BOTERO RESTREPO, Juan. El prócer historiador José Manuel Restrepo 1781—1863. Medellín: Gran América, 1982.
- CADAVID MISAS, Roberto (Argos). Cursillo de Historia de Colombia I. Medellín: Colina, 1996.
- DUQUE BETANCUR, Francisco. Historia del Departamento de Antioquia. 2ª ed. Medellín: Albon-Interprint, 1968.
- FAJARDO, Luis H. ¿La Moralidad Protestante de los Antioqueños? Estructura social y personalidad. Cali: Departamento de Sociología Universidad del Valle, 1966.
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL, Horacio. Diccionario de la Historia de Colombia. Bogotá: Plaza & Janés, Editores Colombia, 1984.
- GONZÁLEZ OCHOA, Gustavo. La Raza Antioqueña. El Pueblo Antioqueño. Medellín: Ediciones de la Revista Universidad de Antioquia, impresiones Universidad, 1942.
- HENAO HIDRÓN, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Segunda Edición. Bogotá: Temis, 1973.
- JARAMILLO MEJÍA, William. Antioquia bajo los Austrias. Tomo I. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Segunda Edición. Santa Fe de Bogotá: Giro Editores Ltda, 1996.
- MORENO CALDERÓN, Delimiro. Vigencia Histórica del Federalismo Colombiano. Medellín: Ediciones Crisis, 2004.
- OCAMPO LÓPEZ, Javier. Historia de Colombia. Tomo 6. Bogotá: Salvat Editores Colombiana, S.A., 1987.
- PATIÑO MILLÁN, Beatriz y otros. Estudios Regionales en Antioquia, Medellín: Lealon, 2004.
- POMBO, Manuel Antonio; GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia. Cuarta edición. Tomo I. Bogotá: Talleres Gráficos Banco Popular, 1986.
- PORTILLO VALDÉS, José María. Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000.

- RAMÍREZ GÓMEZ, Damián. Descubrimiento, fundación, historia del Departamento de Antioquia. Medellín: Talleres de Acosta, 1984.
- RESTREPO, José Manuel. Autobiografía. Apuntamientos sobre la emigración de 1816, e índices del "Diario Político". Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de Colombia, 1957.
- RESTREPO, José Manuel. Historia de la Revolución de la República de Colombia. Tomo I. Medellín: Editorial Bedout S.A., 1974.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811 – 1830. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.
- RESTREPO URIBE, Jorge. Régimen Federal. Generalidades sobre Antioquia, la descentralización y el federalismo. Medellín: Gran América, 1969.
- SAMPER, José María. Derecho Público Interno de Colombia, Historia crítica del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886. Tomo I. Bogotá: Prensas del Ministerio de Educación Nacional, 1951.
- SIERRA GARCÍA, Jaime. Anecdótico antioqueño. Segunda edición. Medellín: Señal Editora, 1996.
- TIRADO MEJÍA, Álvaro. Aspectos Sociales de las Guerras Civiles en Colombia. Bogotá: Colcultura, 1976.
- URIBE VARGAS, Diego. Las Constituciones de Colombia. Tomo I. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1977.

